



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2021 - 01

### PARA ACLARAR LAS IMPLICACIONES DE LA ORDEN EJECUTIVA 2021-010 SOBRE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS ACUÁTICAS EN PUERTO RICO

**POR CUANTO:** El 8 de enero de 2021, el honorable Pedro R. Pierluisi, Gobernador de Puerto Rico, emitió la Orden Ejecutiva (OE) 2021-010 a los fines de implantar medidas para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19 en Puerto Rico y para ordenar medidas de estabilización económica. Mediante dicha OE, el Gobernador le instruyó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) viabilizar lo establecido en dicha Orden Ejecutiva (OE) en cuanto a aspectos que le conciernen, incluyendo la navegación recreativa y otras actividades asociadas a las marinas, playas y balnearios en Puerto Rico. La OE 2021-010 establece medidas restrictivas para controlar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico, autoriza actividades recreativas y deportivas al aire libre bajo ciertas condiciones en su Sección Undécima, ordena acciones al DRNA en sus Secciones 11ma., 12ma. y 24ta., e identifica otros detalles para controlar el riesgo de contagio del COVID-19.

**POR CUANTO:** Se emite la presente Orden Administrativa para proveer detalles sobre las actividades identificadas en la referida OE que inciden en el deber ministerial del DRNA, conforme a la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del DRNA*, y la Ley 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*.

**POR CUANTO:** En la Sección 12da de la OE 2021-010 se decretó la apertura de playas, balnearios, ríos y marinas. Asimismo, se autorizó el uso de embarcaciones para propósitos recreativos, siempre que fueran ocupadas entre personas de la misma unidad familiar.

**POR CUANTO:** La Orden 2021-010 establece en su Sección 24ta. lo siguiente:

“Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el e DRNA en cuanto a:

- a) las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para el cierre de toda marina para desalentar el tráfico marítimo de embarcaciones recreacionales en nuestras aguas territoriales y establecer excepciones a lo antes mencionado amparadas en criterios de emergencia, pesca recreativa y comercial, residentes en las embarcaciones, permitiendo el uso de las motoras acuáticas (“jet ski”), y cónsono con las reglamentaciones federales;
- b) plan de vigilancia costera, establecido en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, para garantizar que cualquier embarcación marítima cumpla con las disposiciones de esta Orden y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo de embarcación marítima, penetre y/o intente penetrar nuestras costas, en violación con lo establecido en esta orden ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.



**POR CUANTO:** Por su parte, el DRNA es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto es a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley Núm. 23, *supra*.

Entre los poderes y facultades conferidos al DRNA por la Ley 23, *supra*, está el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Además, puede otorgar **concesiones** para su uso y aprovechamiento y establecer mediante Reglamento, los criterios de evaluación y los derechos a pagarse por los mismos.

Conforme a lo anterior, el DRNA promulgó el Reglamento 4860 de 29 de diciembre de 1992, mejor conocido como *Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre*. El Reglamento en su Artículo 10.3 dispone que:

“El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos y condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, **será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.**” (Énfasis suplido).

**POR CUANTO:** Toda concesión a comerciantes que ofrece servicios de deportes acuáticos u otras actividades recreativas acuáticas aquí autorizadas, al igual que cualquier ciudadano que desee disfrutar de las referidas actividades, debe cumplir con la OE 2021-010, subsiguientes Órdenes Ejecutivas, en la medida que aplique, al igual que con esta Orden Administrativa.

**POR TANTO:** Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*; de la Ley 171, *supra*, y conforme a las Órdenes en vigor y a la política pública del DRNA, decreto lo siguiente:

**Primero:** Se autoriza la apertura de playas y balnearios para bañistas. Sin embargo, no se permite la socialización, ni aglomeración de personas sin las medidas cautelares y el distanciamiento físico (distancia mínima de diez (10) pies entre grupos, con un máximo de 10 personas por grupo). El uso de sillas, sombrillas y neveritas está permitido, siempre y cuando sea dentro del núcleo familiar y se mantenga el distanciamiento físico de diez (10) pies de otros núcleos familiares. Sin embargo, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas.



Toda embarcación o vehículo de navegación se registrará según la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*. Las actividades de recreación acuática estarán autorizadas los siete (7) días de la semana, dentro de los horarios permitidos en el toque de queda, conforme a lo establecido en la OE 2021-010. La pesca comercial y recreativa están permitidas los siete (7) días de la semana. Se permite la pesca durante el toque de queda, sólo a los pescadores comerciales.

**Segundo:** Disposiciones generales:

- a) En la realización de las actividades recreativas acuáticas permitidas, será requisito practicar el distanciamiento físico de forma continua, manteniendo una distancia de diez (10) pies entre personas que no sean parte del núcleo familiar, que no excederán de 10 personas por grupo. Se recomienda el uso de equipo de protección personal, tales como mascarillas en todo momento mientras la persona se encuentra fuera del agua, así como el uso de desinfectantes. Además, se recomienda que cada persona utilice su equipo

personal y que no comparta dicho equipo. Esto incluye aparejos de pesca utilizados en la pesca recreativa. Cada ciudadano será responsable de cumplir con estas disposiciones, incluyendo el distanciamiento físico.

- b) Sólo estará permitido el desembarco a través de las rampas públicas. Una vez se ocupe la capacidad máxima del área designada como estacionamiento, no se permitirán más vehículos con arrastre.
- c) Aquellos que practiquen las actividades acuáticas permitidas vienen obligados a cumplir con las disposiciones aplicables de las leyes y reglamentos que regulan la actividad. Por ejemplo, deberán cumplir con el Reglamento 6979 de 31 de mayo de 2005, *Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, y con el Reglamento 7949 de 24 de noviembre de 2010, *Reglamento de Pesca de Puerto Rico*.
- d) Se prohíbe aglomerarse, ya sea en la playa u orilla, así como en el agua. Deberá utilizar mascarilla mientras esté fuera del agua. Tanto dentro, como fuera del agua, los grupos no excederán de 10 personas. Comenzando el miércoles 8 de enero de 2021, las Áreas Naturales Protegidas permanecerán abiertas<sup>1</sup> al público desde martes a domingo, en horario de 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., con las siguientes excepciones:
- Refugio de Vida Silvestre de Boquerón:  
miércoles a domingo- 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
  - Refugio de Vida Silvestre Embalse Guajataca:  
martes a domingo- 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
  - Refugio de Vida Silvestre Embalse Cerrillos:  
martes a domingo- 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
  - Refugio de Vida Silvestre Embalse Lucchetti:  
martes a domingo- 6:30 a.m. a 6:30 p.m.
  - Reserva Natural de Humacao:  
lunes a viernes- 7:30 a.m. a 4:00 p.m.;  
sábado y domingo: 9:00 a.m. a 5:00 p.m.
  - Las áreas de acampar continúan cerradas.

Las instalaciones administradas por el Programa de Parques Nacionales estarán abiertas de miércoles a domingo, de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. Se permite el uso de gazebos para núcleos familiares, previa reservación con la administración de las instalaciones concernidas.

Se permite la cacería<sup>2</sup> de aves acuáticas en el Refugio de Vida Silvestre de Boquerón, en la Reserva Natural de Humacao y en la Reserva Nacional de Investigación Estuarina Bahía de Jobos, desde el amanecer hasta el mediodía. Se permite el traslado de los cazadores a las áreas de cacería desde dos (2) horas antes del amanecer.

- e) Todo concesionario o candidato a serlo, y todo comerciante con autorización del DRNA, o solicitante de la misma deberá someter su protocolo de prevención contra el COVID-19 a la siguiente dirección: [iruizv@drna.pr.gov](mailto:iruizv@drna.pr.gov), de acuerdo con sus actividades, para evaluación y

<sup>1</sup> Las Áreas Naturales Protegidas actualmente cerradas son:

- Bosque Estatal Río Abajo
- Bosque Estatal San Patricio
- Bosque Estatal Carite
- Refugio de Vida Silvestre Embalse La Plata

<sup>2</sup> Por motivos de seguridad y prevención de contagios por COVID-19, la cacería en la Reserva Natural Isla de Mona continúa suspendida hasta nuevo aviso.

aprobación antes de comenzar a operar. Como alternativa, también se aceptará la evidencia de la aprobación de su protocolo por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

- f) También se permite la realización de las siguientes actividades recreativas, manteniendo distanciamiento físico de 10 pies:
- Navegación recreativa<sup>3</sup> en embarcaciones o vehículos de navegación; tales como: lanchas, botes o veleros. Las motoras acuáticas estarán permitidas.
  - Pesca recreativa (en todas sus modalidades), desde vehículos de navegación y/o de orilla. Incluye pesca en agua salada y en aguas interiores.
  - Nadar
  - Acuaeróbicos
  - “Snorkeling” y buceo
  - Remar: Kayak, tabla (“Paddleboard”) y canoa
  - Surfear en todas sus modalidades (surf, surfing de orilla, “morey boogie”)
  - “Windsurfing”, “Sunfish” y “Hobie cat”
  - Caminar, correr, trotar
  - Calistenia, Yoga y Pilates
  - Observación y fotografía de aves
  - Orar y Meditación
  - Se permitirá una embarcación por boya de amarre o “mooring”.
  - Se permitirá el uso de las rampas siempre y cuando se mantenga un orden de llegada. Permanecerán en sus vehículos hasta tanto le toque su turno. No se permitirá la aglomeración de personas en estas áreas; y se deberá mantener el distanciamiento físico y el uso de mascarillas una vez se bajen de los vehículos en todo momento.
  - Y cualquier deporte permitido por el Departamento de Recreación y Deportes en su Carta Circular Número 2020-009, del 11 de septiembre de 2020.



- Tercero:** Los operadores de concesiones deberán cumplir con las disposiciones de la OE 2021-010. Como parte de su cumplimiento, entre otras cosas, deberán atender a sus clientes por cita previa, evitando la aglomeración en la playa. Una vez finalicen el desembarco, los concesionarios deberán retirarse de la orilla.
- Cuarto:** Se prohíbe el anclaje en las playas, cayos e islotes a menos de cincuenta (50) pies de la orilla.
- Quinto:** La navegación recreativa se deberá realizar de manera responsable con el ambiente y con los demás usuarios, asegurando y promoviendo la seguridad acuática. Se deberán respetar los límites establecidos de velocidad, evitando el impacto y la cercanía con los mamíferos marinos, como manatíes y delfines y con las tortugas marinas, al igual que con bañistas o buzos.
- Sexto:** No se permitirá el amarre (“rafting”) entre botes. Deberán mantener un distanciamiento mínimo de 15 pies entre embarcaciones y vehículos de navegación (incluyendo kayaks, canoas, tablas de surf y/o “paddleboards”).
- Séptimo:** Durante esta fase, se mantienen prohibidos los torneos de pesca en aguas interiores y costeras, sin previa autorización del DRNA y una dispensa de la Secretaria de la Gobernación.

<sup>3</sup> La navegación recreativa se permite sin necesidad de distanciamiento físico entre los miembros del núcleo familiar. No obstante, se requiere el distanciamiento físico en el caso de clientes de “charters” o de concesionarios.

- Octavo:** La disposición de cualquier desperdicio sólido, incluyendo un equipo de protección personal, será responsabilidad del individuo o encargado que lo generó, deberá removerlo y disponer de él fuera del área.
- Noveno:** Se permite el alquiler de equipo para practicar las actividades recreativas marinas, siguiendo las guías del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- Décimo:** El DRNA se reserva el derecho de impedir el acceso y de retirar personas del agua, si entiende que la capacidad de acarreo del lugar es excedida, o si la cantidad de practicantes de la actividad compromete el distanciamiento físico.
- Undécimo:** El incumplimiento por parte de los concesionarios, o de ciudadanos que deseen disfrutar de las actividades recreativas acuáticas con lo aquí dispuesto será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa y la suspensión o revocación de la Concesión, en caso de que aplique. La OE 2021-010 establece las siguientes penalidades: “pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de \$5,000 o ambas penas a discreción del Tribunal y de cualquier ley aplicable”.
- POR TANTO:** Las actividades aquí identificadas serán supervisadas por miembros del Cuerpo de Vigilantes, o por cualquier otro agente del orden público.
- POR TANTO:** Esta Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 8 de enero de 2021 y se mantendrá vigente mientras continúe el estado de emergencia, o la misma sea sustituida por otra Orden subsiguiente. Las directrices contenidas en esta Orden serán de estricto cumplimiento.
- POR TANTO:** Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página de internet del DRNA: <http://www.drna.pr.gov>, conforme a lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de enero de 2021.



Rafael A. Machargo Maldonado  
Secretario